



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Asuntos del Consumidor

ORDEN 2017-013

ESTA ORDEN PROHIBE LAS ESTACIONES DE GASOLINA DE USO EXCLUSIVO NO APROBADAS POR EL GOBIERNO

La presente Orden se emite al amparo de las facultades conferidas por la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, mejor conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, mejor conocida como la “Ley Insular de Suministros”, según enmendadas, y el Reglamento para la Congelación y Fijación de Precios de los Artículos de Primera necesidad en Situaciones de Emergencia, Reglamento Núm. 6811 de 18 de mayo de 2004 (el “Reglamento de Emergencia”).

Puerto Rico continúa en recuperación de los estragos ocasionados por el azote del Huracán María. Al presente, está en vigor un toque de queda de 9pm a 5am y el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, ordenó – mediante la Orden Ejecutiva Núm. OE-2017-053, Boletín Administrativo Núm. OE-2017-053 (la “Orden Ejecutiva”) – la designación de unas estaciones para uso exclusivo de ciertos sectores de la empresa privada (las “Estaciones Dedicadas”).

El propósito de esta nueva Orden es asegurar que todos los consumidores tengan acceso a estaciones de gasolina y diesel en Puerto Rico. Ya previamente prohibimos que los detallistas establecieran límites en el despacho de gasolina para los vehículos de motor. Por su parte, el Gobernador de Puerto Rico aclaró mediante Orden Ejecutiva que todas las estaciones de gasolina en Puerto Rico pueden operar las 24 horas del día los 7 días de la semana. No obstante, durante el toque de queda, solo podrán servir a las personas exentas del mismo.

Ha llegado a nuestra atención que se están dedicando estaciones para uso exclusivo, sin permiso del Gobierno y en perjuicio del público en general. La proliferación de esta práctica, junto al hecho de que la industria está operando con un número limitado de estaciones, limita aún más el acceso de los consumidores a los combustibles. Como consecuencia, es necesario prohibir la práctica de limitar el acceso a estaciones de gasolina, salvo aquellas limitaciones establecidas o aprobadas por el gobierno federal, estatal o municipal.

En cuanto a las Estaciones Dedicadas, se aclara que las mismas podrán atender al público general durante su operación fuera del toque de queda. Estas estaciones, no obstante, si deciden así operar, deberán establecer filas exclusivas – en el horario fuera del toque de queda – para darle prioridad a los sectores ordenados por el Gobernador. Ahora bien, la meta de esta Administración es que la distribución de combustible a las estaciones siga aumentando y que las filas disminuyan, haciendo innecesario el mantener las Estaciones Dedicadas.

Por todo lo anterior, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor expide la siguiente:

ORDEN

SECCIÓN 1: Se prohíbe la práctica de limitar el acceso del público general a estaciones de gasolina y diesel, salvo aquellas limitaciones establecidas o aprobadas por el gobierno federal, estatal o municipal. Los detallistas solamente podrán designar filas exclusivas para las siguientes personas: el personal federal y local dedicado a las labores de recuperación, el personal de las agencias de seguridad a nivel municipal, estatal y federal, el personal trabajando en áreas de infraestructura crítica, tanto a nivel público o privado, como lo son los aeropuertos, puertos, estructura de telecomunicaciones, servicio eléctrico y servicio de acueductos y alcantarillados, el personal de compañías de seguridad privada, los profesionales de la salud, los empleados que laboran en hospitales, en centros de salud y en organizaciones comunitarias que brindan servicios de salud, los empleados de hospederías, supermercados y restaurantes, los distribuidores de artículos de primera necesidad, los miembros de la prensa y aquellos ciudadanos que estén atendiendo situaciones de emergencia.

SECCIÓN 2: En cuanto a las Estaciones Dedicadas, se aclara que las mismas pueden también atender al público en general durante su operación fuera del toque de queda, siempre y cuando establezcan una fila exclusiva para las personas incluidas en la Orden Ejecutiva, a saber: empleados y trabajadores de hospitales, de la industria de la banca, telecomunicaciones, alimentos, seguridad, restaurantes, farmacias, producción de hielo, desperdicios sólidos, égidias y/o hogares de envejecientes, funerarias y pequeñas y medianas empresas brindando servicios necesarios para viabilizar y acelerar la recuperación de Puerto Rico luego del paso del Huracán María.

SECCIÓN 3: La lista de Estaciones Dedicadas para uso exclusivo será constantemente actualizada mediante comunicados al público.

SECCIÓN 4: Se ordena a los mayoristas de gasolina y diesel a notificar la presente Orden de inmediato a todos sus detallistas.

SECCIÓN 5: Las violaciones a esta Orden y de las leyes y reglamentos que la autorizan estarán sujetas a las sanciones administrativas y penalidades dispuestas en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973 y la Ley Núm. 228 de 12 de Mayo de 1942, según enmendadas, con penalidades de hasta \$10,000.00 por cada violación.

SECCIÓN 6: Esta Orden entrará en vigor inmediatamente.

En San Juan, Puerto Rico hoy 1 de octubre de 2017, a las 12:33pm.



Michel Pierluisi Rojo
Secretario